



En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 5 días del mes de mayo del año 2026, el tribunal integrado por los Jueza Carina Alvarez –en carácter de presidenta– y los Jueces Luciano Hermosilla y Luis Giorgetti, dicta sentencia en el **Legajo N° 289352/2023**, caratulado "**SANTOS MONEJAS, RENÉ; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**".

I. ANTECEDENTES:

En las audiencias de juicio de responsabilidad realizadas los días 21, 22 y 23 de abril del corriente año, intervinieron por la acusación pública el Dr. Manuel Islas y la Dra. Vanesa Muñoz. Por la defensa particular del acusado tomaron parte los Dres. Gustavo Palmieri y Sebastián Perazzoli, acompañados por los Dres. Manuel Palmieri y Nicolás Camilo Echevarría.

La presente causa es seguida contra el Sr. SANTOS MONEJAS, René, titular del D.N.I. N° ..., nacido el 7 de septiembre de 1977 en Sucre, República de Bolivia, con domicilio en, calle N° ... de esta ciudad capital.

II. RESULTANDO:

A) ALEGATOS DE APERTURA:

Iniciado el debate, la Fiscalía señaló en su alegato de apertura que en el juicio pretende acreditar que el día 27 de diciembre de 2023, en horas de la tarde, entre las 13 y las 21 horas, M. J. F. P., de 17 años de edad, se encontraba trabajando en la verdulería "...", ubicada en calle de esta capital provincial, junto a su patrón René Santos Monejas.

En tales circunstancias, el imputado aprovechó que su pareja salió a hacer unas compras y se quedó a solas con su empleada, a quien tomó por sorpresa de atrás, comenzó a besarle el cuello, la agarró con fuerza de la mano, la llevó hasta el baño ubicado en el fondo del local, le bajó el pantalón y la ropa interior, se bajó luego su propio pantalón y ropa interior, y la accedió carnalmente mediante la introducción del pene en la vagina, eyaculando dentro de dicha cavidad, contra la voluntad de su empleada.

La Fiscalía encuadró el hecho como constitutivo del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal en calidad de autor, previsto y reprimido por el artículo 119, tercer párrafo, del Código Penal Argentino.

Adelantó que la prueba central es el testimonio de M. J. F. P., rendido mediante Cámara Gesell. A dicho testimonio se añaden, como corroboración objetiva, pericias forenses de carácter psicológico, médico, criminalístico y genético, así como declaraciones del entorno familiar de la víctima y de profesionales de salud que la atendieron inmediatamente después del hecho



Por su parte, la defensa señaló en su alegato de apertura que no se encuentra controvertida la relación laboral entre el imputado y la joven, ni que ambos estuvieron presentes en la verdulería el día de los hechos. Sin embargo, anticipó que la controversia central gira en torno a si puede considerarse acreditado o no la existencia de un abuso sexual con penetración, adelantando que había una versión del imputado.

En tal sentido, anunció la oposición de la Cámara Gesell como medio probatorio por violentar los principios de contradicción e inmediación, la poca fiabilidad del informe de la Lic. Basilio por falta de especialización forense suficiente, y la existencia de contradicciones en el proceso de develamiento.

B) PRODUCCIÓN DE PRUEBA:

Finalizados los alegatos de apertura, llegó el momento de la producción de prueba.

Las partes realizaron convenciones probatorias, las cuales fueron luego completadas por declaraciones testimoniales.

Convenciones probatorias:

1) *Que el Dr. Javier Ignacio Rey, médico del Cuerpo Médico Forense, realizó la extracción de muestras sanguíneas*

al imputado René Santos Monejas con fines de análisis en fecha 08/03/2024 conforme normas de bioseguridad vigentes. Se acuerda que dichas muestras fueron debidamente rotuladas e identificadas como indubitadas y remitidas al laboratorio de la ciudad de San Carlos de Bariloche para su análisis comparativo con otros rastros biológicos recolectados, siendo frotis y gametos masculinos teniéndose por acreditado este extremo sin necesidad de declaración de perito oficial.

2) La Licenciada María Andrea Roschuk, Bioquímica de la Unidad de Servicios Periciales de este Cuerpo Médico Forense realizó el análisis citológico de las muestras biológicas extraídas a la víctima a través frotis vaginal conforme protocolo de 29/12/2023 correspondiente a M. J. F. P., del cual surge la presencia de gametos masculinos, es decir espermatozoides.

3) En fecha 28/12/2023 los oficiales Oliva y Peña de la Comisaría N° 21 de esta Ciudad de Neuquén llevaron a cabo un allanamiento conforme orden judicial en el Inmueble sito en calle ... N° ... de esta Ciudad Capital practicando croquis, inspección ocular y registros fotográficos, elementos que podrán ser exhibidos en el juicio.

4) En fecha 28/12/2023 el Oficial Principal Gustavo Bertulini, con funciones también en Comisaría N° 21, realizó la requisa personal del Sr. Rene Santos Monejas conforme orden judicial emanada por el Juez de Garantías procediendo al secuestro de las prendas de vestir que llevaba colocadas el imputado, siendo: una chomba color gris, con la inscripción



"Zanon Fasinpac" talle XL, una bermuda color celeste marca "casual" talle 32 y un bóxer color gris talle XL marca MyM. Se deja convenido que dichos elementos fueron resguardados individualmente en sobres de papel madera y remitidos a criminalística bajo cadena de custodia conforme a protocolos vigentes.

Prueba testimonial:

Se resumirá a continuación lo más relevante de cada testimonio a efectos de conocer sobre qué declaró cada testigo, dejando constancia que las declaraciones completas quedaron registradas en el sistema "cícero".

Lógicamente, en los considerandos se utilizarán los dichos más importantes de cada testigo para valorar la prueba de manera conjunta.

Para comenzar, e introducido a través de la testigo Basilio, se reprodujo el anticipo jurisdiccional de prueba rendido por M. J. F. P. mediante Cámara Gesell. La joven declaró (luego de las preguntas introductorias y la pregunta puente) que el día de los hechos, habiendo salido la pareja del imputado a realizar compras y quedando ella a solas con Santos Monejas y los hijos menores de éste —quienes fueron encerrados en una habitación—, el imputado se aproximó por detrás, la besó en el cuello y los

hombros, la tomó del brazo y la condujo por la fuerza hasta el baño del fondo del local. Allí le bajó el pantalón y la ropa interior, se bajó los suyos propios, y la penetró. Expresó que permaneció paralizada de miedo, que entendía que si gritaba nadie la escucharía dado que el local funcionaba como un galpón, y que al finalizar el episodio –advirtiendo que regresaba la pareja del imputado– permaneció unos minutos más en el baño, salió, adujo un problema familiar y se retiró.

Refirió haberse manchado la ropa con un flujo proveniente del pene del imputado. Describió los dolores sufridos y el estado de asco e impotencia que experimentó. Señaló que desde aquella noche padece insomnio, pensamientos intrusivos relacionados con lo sucedido, y que ha llegado a tener ideas de quitarse la vida.

A continuación prestó declaración la Lic. Francina Basilio, psicóloga integrante del Gabinete de Psicología y Psiquiatría Forense –área Infanto-Juvenil–, quien tuvo una doble intervención en la causa: actuó como facilitadora de la Cámara Gesell y realizó previamente una evaluación psicológica de la víctima. Describió haber aplicado un enfoque multimétodo, combinando entrevistas clínico-forenses con técnicas psicométricas (test SENA, Trauma Screen y escaneo de sintomatología postraumática). Sus conclusiones señalaron la presencia de sintomatología depresiva con ideas de desesperanza, culpa e ideación suicida con planificación; sintomatología postraumática con fenómenos de re



experimentación, pesadillas e hiper alerta; y un estado de vulnerabilidad psíquica severa.

Aclaró que el test SENA cuenta con escalas internas de control que en el caso arrojaron resultados normales, descartando técnicamente intentos de simulación.

Por otra parte, caracterizó el relato de la joven en la Cámara Gesell como un testimonio de marcada vivencialidad, con detalles sensoperceptivos precisos y sin indicadores de fabulación, inducción o sugestión. Explicó que la "parálisis" descrita por M. J. es una respuesta biológica y psíquica esperable ante situaciones de estrés extremo.

Declaró luego la Dra. Luciana Ortiz, médica forense, quien practicó el examen genitoanal de M. J. el día posterior al hecho. Constató la presencia de equimosis semilunares de aspecto rojizo en la región cervical de la joven, compatibles con maniobras de succión, con una data menor a 24 horas. El examen genitoanal no reveló lesiones himeneales de reciente data, circunstancia que la profesional explicó como compatible con la existencia de una vida sexual activa previa. Señaló que en el interior de la cavidad vaginal se observó abundante sustancia blanquecina. Realizó toma de hisopados vaginales, frotis vaginal y secuestró las prendas que la joven llevaba puestas al momento del hecho.

A continuación declararon los peritos de criminalística. La Lic. Mariana Scaiola realizó la pericia sobre las prendas de la víctima, aplicando técnica de luminiscencia forense, e informó que la bombacha de M. J. presentó manchas con resultado positivo de PSA (Antígeno Prostático Específico), proteína que debió ser producida exclusivamente por la próstata masculina, por el tipo de casete que se utiliza para el test. El Lic. Lucas Bravo Berruezo practicó similares pericias sobre la ropa del imputado, informando resultado positivo de PSA en el bóxer que Santos Monejas llevaba puesto al momento del hecho. Las manchas en el bóxer y en la bermuda fueron mostradas mediante fotografías en juicio, donde se veían con claridad.

Declaró luego la Lic. Silvia Vanneli Rey, bioquímica del Laboratorio Regional de Genética Forense de Bariloche. Informó haber recibido muestras bajo la cadena de custodia correspondiente y haber realizado el cotejo de perfiles genéticos entre las muestras indubitadas extraídas al imputado y los indicios biológicos hallados en el hisopado vaginal de la víctima y en su ropa interior. Concluyó que el perfil genético hallado en la fracción espermática de dichos indicios coincide de manera indubitable con el perfil completo de ADN del señor Santos Monejas. Ello porque explicó que se realizaron los cálculos estadísticos y se contrastaron dos hipótesis, que los perfiles genéticos correspondieran a M. J. P. y Santos Monejas, con la hipótesis de que correspondiera a P. y otra persona al azar, arrojando un



resultado de $1,4 \times 10^{19}$ en favor de la probabilidad de la primera hipótesis.

Como corolario de la primera jornada, declaró la Lic. Laura Soto, psicóloga del área de Salud Mental del Hospital Horacio Héller. Ratificó que atendió a M. J. en la guardia de ese establecimiento en la madrugada posterior al hecho, describiendo un cuadro de profunda angustia, llanto desconsolado e ideas de muerte. Informó que la joven refirió haber sido trasladada por la fuerza al baño del local y accedida carnalmente por su patrón. Agregó que la sintomatología observada era consistente con una reacción aguda de estrés postraumático.

En la segunda jornada declaró el Lic. Pablo Alejandro Cabezas, psicólogo de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente (DNI ...). Explicó haber tenido un abordaje proteccional inicial con M. J. al momento de la denuncia, atento a que la joven tenía 17 años de edad y presentaba en ese momento indicadores de extrema vulnerabilidad: historia de vida marcada por la pérdida reciente del padre, situaciones previas de abuso dentro del círculo familiar, y una sintomatología postraumática severa con ideación suicida activa y planificación. Señaló que por esas razones resultó recomendable la realización del testimonio de la joven

mediante Cámara Gesell. Corroboró, en términos de contenido, que el relato de la víctima fue consistente a lo largo del tiempo: el hecho, la modalidad, la identificación del autor y el lugar coincidieron en las distintas entrevistas.

Declararon a continuación testigos del núcleo familiar de la víctima. La Sra. M. F. P., madre de M. J., relató cómo se dio el proceso de develamiento de su hija y que conducta tomaron posterior a ello. Que se encontraba en el río con su familia cuando su hija la llamó llorando de manera desesperada. Refirió que al regresar y encontrarla, la joven le comunicó que había sido violada por el patrón de la verdulería, y que de inmediato se dirigieron al local a confrontar al imputado, luego a hacer la denuncia. Describió el estado de profunda angustia de su hija al momento de relatarle lo sucedido.

El Sr. M. Q., cuñado de la víctima y figura de referencia paterna para ella desde la muerte de su padre, declaró haber presenciado el develamiento y acompañado a la familia en la confrontación al imputado y en la posterior denuncia policial. Explicó las razones por las cuales la primera denuncia la joven no mencionó con precisión el acceso carnal, en virtud de la angustia que ella y del contexto de ese momento, dado que le daba vergüenza decirlo frente a su pareja. Hizo saber que fue él quien entre ambas denuncias (realizadas prácticamente al mismo tiempo) habló con M. J. para aconsejarle cuente toda la verdad.



El Sr. F. H., novio de M. J. al momento del hecho, declaró que la joven se presentó en su domicilio visiblemente perturbada y le narró que su patrón la había abusado, siendo él la primera persona en quien confió lo sucedido. Refirió que, ante ese relato, quiso reaccionar violentamente contra el imputado, aunque se contuvo. Describió el estado emocional de la joven como de profundo quiebre.

Dijo que luego se contactaron con la familia de su pareja y se dirigieron a su casa, donde se enteró el resto de la familia de M. J. para luego ir a la verdulería y más tarde a realizar la denuncia en sede policial.

Finalmente, en la producción de prueba de la Fiscalía, declaró la Lic. Elizabeth Maretich, psicóloga forense del Gabinete de Psicología -área adultos-, quien realizó la evaluación psicológica del imputado. Explicó las técnicas administradas y los rasgos de personalidad detectados, señalando que el perfil era compatible con dificultades en el control de impulsos y en la consideración de límites relacionales.

En la tercera jornada, comenzó la producción de prueba de la defensa.

Declaró en primer término el propio imputado, René Santos Monejas, quien reconoció la existencia de un encuentro de índole sexual con M. J. en el baño del local, pero

sostuvo que fue iniciado por la joven y que no medió penetración. Explicó que se encontraba con un trapeador en la mano y que permaneció "paralizado" ante la iniciativa de la joven, quien habría procedido a realizarle actos de masturbación. Relató que en ningún momento introdujo su pene en la vagina de la empleada. Indicó que reconoció la interacción porque prefirió no mentir al tribunal.

Declaró a continuación la Sra. R. M. Á., pareja del imputado. Confirmó que el día de los hechos se ausentó del local para realizar compras, dejando a Santos Monejas y a la joven -a quien conocían como "A."- solos en el establecimiento, junto a sus hijos menores. Describió la distribución física del local, especificando que el baño se encuentra al fondo del pasillo, contiguo a la habitación.

Por último, a través de conexión por videoconferencia, declaró el Lic. Pablo Martínez Soares de Lima, psicólogo forense propuesto por la defensa como meta-perito. Cuestionó el informe de la Lic. Basilio por no haber contemplado hipótesis alternativas para explicar la sintomatología de la víctima -que podría tener, según su criterio, una etiología distinta al hecho denunciado-, y por la aplicación del test SENA en una población para la que, a su entender, no estaría suficientemente validado en Argentina.

C) ALEGATOS DE CLAUSURA:

Finalizada la producción de la prueba, las partes presentaron sus alegatos de clausura.



El Dr. Islas expresó que la pregunta central que debía responder el tribunal era si puede considerarse consentida una relación sexual violenta, y que la respuesta negativa resultaba indubitable a la luz de la evidencia producida. Sostuvo que el relato de la víctima en Cámara Gesell –claro, persistente y sin indicadores de fabulación– fue validado científicamente por la Lic. Basilio y corroborado por múltiples elementos objetivos convergentes: (i) el hallazgo de PSA en la bombacha de la víctima y en el bóxer del imputado, acreditado por Scaiola y Bravo Berruezo; (ii) la presencia de espermatozoides en el frotis vaginal; (iii) el cotejo de ADN realizado por Vanneli Rey, que identificó el perfil genético de Santos Monejas en las muestras extraídas del cuerpo de la joven; (iv) las equimosis cervicales con data menor a 24 horas, constatadas por la Dra. Ortiz; (v) la sintomatología postraumática aguda verificada tanto por la Lic. Soto como por el Lic. Cabezas; y (vi) el proceso de develamiento inmediato ante el novio, la madre y el cuñado, quienes describieron a la víctima en un estado de profundo quiebre emocional.

Solicitó que se declarara a René Santos Monejas responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal en calidad de autor, conforme al artículo 119, tercer párrafo, del Código Penal.

A su turno, la defensa –representada por los Dres. Palmieri y Perazzoli– articuló dos ejes centrales. En primer lugar, solicitó la exclusión de la cámara gesell como medio probatorio, arguyendo que su producción había limitado los principios de inmediación y contradicción.

Subsidiariamente, cuestionó la idoneidad específica de la Lic. Basilio para conducir ese tipo de entrevista e informar sobre la credibilidad del relato, solicitando que aun en el caso de no excluir la cámara gesell no se valore lo informado por la Licenciada.

En segundo lugar, planteó la afectación de la cadena de custodia de los hisopados vaginales de una de las cadenas de custodia –destacando la discrepancia entre la médica Ortiz, quien informó haber tomado un solo hisopado, y la bioquímica Vanneli Rey, quien informó haber recibido dos–, argumentando que esa irregularidad impedía valorar el resultado del cotejo de ADN en perjuicio del imputado.

Asimismo, señaló contradicciones entre los testigos del develamiento respecto del orden cronológico y el contenido de los relatos recibidos, sosteniendo que la primera denuncia policial no mencionaba el acceso carnal.

Cuestionó finalmente el informe de la Lic. Basilio por el sesgo de confirmación y la falta de hipótesis alternativas, valorando por oposición la meta pericia del Lic. Soares de Lima. Concluyó solicitando la absolución del imputado.



Consultado el Sr. Santos Monejas si deseaba ejercer su derecho a la última palabra, optó por no emitir manifestación alguna.

III. CONSIDERANDOS:

Finalizados los alegatos de clausura, se decidió diferir el veredicto por el plazo de 48 horas que autoriza la ley procesal. Concluida la deliberación, el día 27 de abril de 2026 el tribunal expuso los fundamentos y comunicó a las partes que, por unanimidad, se resolvió: "1º) *DECLARAR la responsabilidad penal de SANTOS MONEJAS, RENÉ, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, como autor del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, previsto y reprimido por el artículo 119, tercer párrafo, del Código Penal Argentino*".

A continuación se darán los fundamentos completos de dicha decisión.

Practicado el sorteo para establecer el orden de votación de los jueces, resultó que se expide en primer término Luciano Hermosilla, luego Luis Giorgetti y finalmente la Dra. Carina Alvarez.

Se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos y la participación imputada al Sr. Santos Monejas?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué calificación legal corresponde?

A su vez, los planteos específicos de la defensa serán tratados de manera independiente al finalizar el análisis de la primera cuestión.

El Juez Luciano Hermosilla dijo:

¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos y la participación imputada al Sr. Santos Monejas?

Respecto a la primera cuestión, sobre la existencia de un hecho delictivo o no, debe decirse en primer lugar que la mayor parte de lo ocurrido ese 27 de diciembre no se encuentra discutido por las partes.

En primer lugar, la materialidad de la relación laboral y el contexto espacial son hechos plenamente aceptados por todas las partes. Se reconoce que René Santos Monejas era el patrón o encargado de la verdulería "B.", ubicada en calle de Neuquén, y que la víctima, M. J. F. P., se desempeñaba como su empleada en dicho establecimiento.

Esto no solo surgió del relato de la víctima y de su madre, sino que el propio imputado y su pareja así lo reconocieron también. Nos contaron, incluso, como fue el derrotero del matrimonio hasta quedar a cargo de la verdulería, y que efectivamente la joven trabajó allí entre las fiestas por pocos días. Su horario, era de 13 a 21.

Entre estas cuestiones, no hay disputa respecto a que tanto el acusado como la víctima estuvieron presentes en el local el día 27 de diciembre de 2023, dentro de la franja



horaria de la tarde. Asimismo, existe coincidencia en cuanto a la oportunidad y la situación de soledad en el comercio. Tanto el relato de la víctima como el del imputado y el testimonio de su pareja, R. M. Á., confirman que ella se retiró del local para realizar compras o trámites, dejando a Santos Monejas y a la joven solos en el negocio, con la única excepción de los hijos menores del imputado, quienes se encontraban en una habitación.

El punto fundamental es el reconocimiento de la existencia de un contacto de índole sexual. La Fiscalía sostiene que se trató de una violación con acceso carnal, y **el propio imputado admitió en su declaración que hubo una interacción sexual en la zona del baño**, describiendo actos de masturbación que, según su versión, habrían sido forzados por la víctima mientras él se paralizó.

Por lo tanto, el encuentro físico de naturaleza sexual en sí mismo no es un hecho controvertido: la controversia se circunscribe a las circunstancias de consentimiento y a la existencia de penetración.

Valorando la prueba para esclarecer entonces en qué sentido debe resolverse esta controversia, debe analizarse en primer lugar el relato de la víctima, prueba fundamental para este tipo de casos.

M. J. ha sido clara en afirmar que en el interior del baño fue abusada sexualmente por el acusado con penetración. Describió una secuencia clara y persistente: ella estaba cortando verduras, cuando el imputado aprovechó que su pareja se retiró para acercarse y darle besos en el cuello, en "todos lados", para luego encerrar a su hijos en la habitación y trasladarla por la fuerza hacia el baño, mientras ella decía que no, que la suelte. Que allí dentro cerró la puerta, la empezó a tocar, la desvistió, se desvistió él también y la accedió carnalmente mediante penetración vaginal. Que ella se quedó paralizada del miedo, que sintió dolor, que entendía que si gritaba nadie la iba a escuchar, y que se manchó con un flujo que salió desde el pene del agresor.

Esto finalizó, según la joven, por el arribo de la pareja del acusado nuevamente al local, quedándose ella un tiempo más en el baño para, al retirarse, irse del comercio bajo el pretexto de que ocurría una urgencia familiar. Que una vez fuera, se trasladó hasta la casa de su novio para contarle parte de lo ocurrido y juntos ir a su propio hogar, donde le pudo contar al resto de su familia.

Una vez que su núcleo cercano tomó conocimiento de la situación, decidieron ir en conjunto a recriminarle al imputado su accionar, desencadenándose una gresca que se vio interrumpida cuando M. J. y su familia se retiraron a la comisaría a realizar la denuncia. Todo ello (abuso, develamiento y denuncia), en un plazo de apenas horas.



En consonancia con la doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, resulta indispensable valorar la prueba periférica para otorgar validez jurídica al relato de la víctima. Según el precedente "Torres" (Acuerdo 1/98), y ratificado en fallos más recientes como "Villar" (RI 120/23) y "Rivera" (RI 98/23), si bien la declaración de la víctima es prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en delitos cometidos en la intimidad, esta no debe ser valorada de forma aislada. El TSJ exige que el testimonio sea sometido a una corroboración periférica mediante su cotejo con elementos externos que lo doten de verosimilitud. Vamos a ello.

La **Lic. Basilio**, psicóloga forense del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial, brindó un análisis técnico exhaustivo sobre el testimonio de la víctima, caracterizándolo como un relato de tipo episódico de alta calidad. Preciso que la joven pudo ubicar con exactitud la modalidad de los hechos, el tiempo, el lugar y la identificación unívoca del autor.

Subrayó la marcada vivencialidad del discurso, el cual incluyó detalles sensoriales profundos –como el miedo, el dolor físico, la sensación de "lastimadura" y la mención específica de haberse manchado con un flujo proveniente del pene del agresor– junto a elementos contextuales precisos,

tales como la ausencia de la esposa del imputado y el encierro deliberado de los niños en una habitación contigua. Para la experta, la forma de narrar demostró que el relato fue construido genuinamente desde la primera perspectiva de la víctima, basándose estrictamente en su propia experiencia emocional y sensorial.

La perito fue tajante al descartar indicadores de fabulación patológica, exaltación imaginativa o cualquier rastro de inducción o sugestión por parte de terceros para incluir frases armadas o información ajena a su vivencia. Validó la coherencia interna del discurso, exento de contradicciones fundamentales, y su sólida consistencia externa al ensamblarse armónicamente con la denuncia original, los informes del Hospital Heller y los hallazgos de la pericia médica forense. Asimismo, descartó la existencia de motivaciones espurias, resaltando el elevado costo emocional que implicó para la joven el proceso de develamiento y el hecho de revivir el trauma para denunciar.

Finalmente, la Lic. Basilio aportó una interpretación técnica fundamental sobre la conducta de la víctima durante el ataque: explicó que el estado de "parálisis" o "congelamiento" descrito no constituye una forma de consentimiento, sino una respuesta biológica y psíquica esperable ante un evento de estrés extremo e indefensión, actuando como un mecanismo de supervivencia involuntario.

Debe decirse, que la misma profesional realizó también la pericia psicológica que se llevó a cabo sobre la joven



previo a la Cámara Gesell, procedimiento que según sus dichos se desarrolló mediante un enfoque multimétodo que incluyó entrevista clínica forense, la técnica SENA, el Trauma Screen y el escaneo de sintomatología postraumática.

A partir del análisis de la información obtenida, la perita detectó indicadores de sintomatología depresiva, caracterizada por estado de ánimo triste, baja energía, pérdida de interés en actividades previas, ideas de desesperanza, culpa, ideación de muerte y planificación suicida. Asimismo, identificó sintomatología postraumática que comprende un estado de hiper alerta e hiper activación fisiológica constante, distorsiones cognitivas con percepción del entorno como peligroso, fenómenos de re experimentación – pensamientos e imágenes intrusivas y pesadillas cuyo contenido se vincula a los hechos denunciados–, conductas evitativas y quejas somáticas consistentes en sensación de opresión y dolor en el pecho, explicables por la hiper activación del sistema nervioso.

Se observó también desregulación emocional con dificultades en el control de la ira, baja autoestima y escasos recursos de afrontamiento.

La referida profesional señaló que la adolescente presentó un perfil de alta vulnerabilidad psicológica, asociado a una historia de adversidad previa que incluye

exposición a violencia intrafamiliar y situaciones de abuso durante la infancia, lo que incrementa el riesgo victimal conforme a la bibliografía especializada. En cuanto a la etiología de la sintomatología, indicó que, si bien desde el rol pericial no es posible afirmar una relación causal con certeza, el análisis clínico permite sostener que los indicadores detectados son pasibles de ser correlacionados con los hechos denunciados, en tanto la propia adolescente los vincula a dichos hechos en el marco de la exploración forense. Debido al riesgo psicofísico verificado y la extrema vulnerabilidad de la joven, la perita concluyó que la adolescente no se encontraba en condiciones de brindar testimonio en el marco de un juicio oral, recomendando la recepción del relato mediante el dispositivo de Cámara Gesell, en concordancia con la Guía de Buenas Prácticas de UNICEF para personas de entre dieciséis y dieciocho años de edad.

Continuando con la cuestión psicológica, se escuchó en debate al Licenciado Pablo Cabezas, integrante de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente número dos de la Provincia de Neuquén, quién intervino el día 7 de marzo de 2024 a raíz de un llamado del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense, que lo convocó ante la imposibilidad de continuar con las evaluaciones preliminares debido al estado de crisis aguda que presentaba la adolescente. Su intervención se desarrolló mediante entrevista clínica semi dirigida de exploración psicológica, conforme la metodología de abordaje proteccional del organismo al que pertenece, cuyo objetivo



central es evaluar el estado psicológico, sintomático y emocional del niño o adolescente y determinar el nivel de riesgo subjetivo.

Al momento de la entrevista, el licenciado observó que la joven presentaba una modalidad de presentación lábil, caracterizada por marcada inestabilidad emocional, una mezcla de enojo, bronca y angustia intensa, en un estado de crisis de alta complejidad. La adolescente refirió espontáneamente que lo más doloroso y preocupante de su situación era la violencia sexual que había padecido en una verdulería donde se encontraba trabajando, identificando como autor a René Santos Monejas y describiendo que no se trató de una relación consentida sino de un episodio de carácter violento.

El licenciado constató ideas de muerte, planificación suicida, conductas auto lesivas –incluyendo cortes en los brazos y golpes–, aislamiento, inhibición, dificultades vinculares y consumo de sustancias como conductas de evasión, todo lo cual vinculó causalmente al hecho de violencia sexual relatado por la adolescente, en un contexto agravado por su historia de vulnerabilidad familiar y la pérdida reciente de su progenitor.

En cuanto a las conclusiones de su intervención, el licenciado señaló que la sintomatología relevada era compatible con el hecho de violencia sexual denunciado, y que

el estado subjetivo y emocional en que se encontraba M. J. tornaba inconveniente que declarara en el marco de un juicio penal ordinario. Por ello recomendó la recepción de su testimonio mediante el dispositivo de Cámara Gesell, por considerarlo la instancia más protectora y adecuada a las condiciones en que se encontraba la adolescente. Esta recomendación resultó coincidente con la formulada por la Licenciada Basilio, consolidando desde dos intervenciones independientes el cuadro de extrema vulnerabilidad psicológica y riesgo de vida de la joven.

Si bien ambos relatos serían suficientes para tener certeza respecto al impacto que el episodio tuvo en la joven, no podemos pasar por alto el testimonio de Laura Soto, psicóloga de la Guardia Interdisciplinaria de Salud Mental del Hospital Horacio Héller.

La testigo refirió que su intervención surgió a raíz de una interconsulta solicitada por el servicio de ginecobstetricia ante la presentación de la adolescente en la guardia.

Precisó que dicha intervención tuvo lugar aproximadamente a la una de la madrugada del 28 de diciembre de 2023, siendo que el hecho había ocurrido la tarde del día anterior. Al momento de la entrevista, describió que la adolescente se encontraba muy angustiada, con tendencia al llanto, aunque mantenía un discurso ordenado, estaba lúcida, con necesidad de contención, sin signos de intoxicación ni alteraciones senso perceptivas o conductuales.



En cuanto al contenido del relato, la profesional declaró que la joven describió que mientras se encontraba trabajando en la verdulería el imputado encerró a los niños pequeños en una habitación, la tomó y la trasladó por la fuerza hasta un baño, donde la desvistió y la penetró vaginalmente, pudiendo escapar recién cuando regresó la esposa del agresor. La adolescente concurreció al hospital en compañía de su madre y manifestó el deseo de radicar la denuncia.

En cuanto a las medidas adoptadas, la profesional articuló con la Fiscalía de Delitos Sexuales y recomendó a la joven no higienizarse hasta tanto se practicarán las pericias médicas, siendo que tenía turno al día siguiente para ser evaluada.

El testimonio de la Licenciada Soto reviste particular relevancia en tanto da cuenta de un relato espontáneo brindado apenas horas después de ocurridos los hechos. Las circunstancias referidas –el traslado forzado al baño, el encierro previo de los niños, la penetración vaginal y la identificación del autor– coinciden sustancialmente con el relato que la víctima brindaría tiempo después en Cámara Gesell, constituyendo un elemento de corroboración periférica de singular peso para la valoración de la persistencia y coherencia externa de la incriminación.

Además de este núcleo probatorio, el caso ha tenido una importante producción de prueba relativa a exámenes médicos, genéticos y forenses que también esclarecen la situación.

En primer término, pudimos escuchar a los testigos **Mariana Scaiola y Lucas Bravo Berruezo**, quienes analizaron respectivamente las prendas tomadas tanto a la víctima como al acusado. **Mariana Scaiola** analizó las prendas de la víctima y detectó, mediante el uso de luces forenses y ensayos de certeza, la presencia de **PSA (Antígeno Prostático Específico)** en la región interna de la bombacha de M. J.. Por su parte, el perito **Lucas Bravo Berruezo** examinó el bóxer y la bermuda de Santos Monejas, observando una **luminiscencia intensa** en la zona del cierre y la entropierna, lo que confirmó la existencia de plasma seminal reciente en sus prendas

Estos resultados físicos otorgan un sustento objetivo crucial al relato de la joven, quien en su declaración en Cámara Gesell refirió de manera precisa haber sentido dolor y haberse "manchado con un flujo" proveniente del pene del agresor tras el acceso carnal. Recordemos que la Licenciada Basilio destacó que este detalle senso perceptivo aporta vivencialidad al testimonio y descarta indicadores de fabulación.

Relevante resulta también la actuación de la Dra. Ortiz, médica forense del Poder Judicial. Su labor comenzó el 28 de diciembre de 2023, el día posterior al incidente, cuando realizó el examen médico genitoanal a M. J. F.



P. bajo los protocolos correspondientes para casos de sospecha de abuso sexual. Un dato que no puede soslayarse: la joven llegó a la revisión sin haberse higienizado desde el momento de la agresión, circunstancia que la propia profesional confirmó y que resulta determinante para la valoración de todas las muestras recolectadas durante esa intervención.

Antes de proceder al examen físico, la Dra. Ortiz recibió a M. J. en un estado de marcada introversión y timidez, angustiándose durante la anamnesis, aunque prestando colaboración a lo largo de toda la pericia. La médica también tomó nota de que la adolescente manifestaba dolor en la región glútea, lo que se explicaba porque previamente había concurrido al Hospital Héller, donde se activó el protocolo de abuso sexual y se le administró medicación inyectable para prevenir infecciones y enfermedades de transmisión sexual.

En cuanto a los hallazgos físicos, el examen general y por órganos y sistemas arrojó resultados normales. Los hallazgos de relevancia probatoria fueron los siguientes: en el examen traumatológico, la Dra. Ortiz detectó lesiones recientes en la región cervical de la joven. En la zona media lateral derecha del cuello constató una equimosis semilunar de aspecto rojizo, y en la región supra esternal, sobre la cara anterior del cuello, otra equimosis de morfología más

irregular y menor tamaño. En el caso de estas dos equimosis, la morfología y el mecanismo causal —traumatismo por succión o presión negativa— resultaron compatibles con la maniobra denominada coloquialmente como "chupón". La data de ambas lesiones fue estimada en menos de 24 horas, lo que las sitúa cronológicamente dentro del marco temporal del hecho denunciado, coincidiendo plenamente con la temporalidad del ataque. Adicionalmente, constató en la cara interna de uno de los miembros inferiores una pequeña equimosis de morfología redondeada, también de data reciente, compatible con un traumatismo contuso por choque, golpe o presión.

Respecto al examen genital, el examen genitoanal se realizó con la joven en posición ginecológica. La Dra. Ortiz verificó que el himen presentaba desgarros múltiples cicatrízales de antigua data, compatibles con la vida sexual previa de la joven.

Un hallazgo de especial relevancia fue la presencia de flujo blanquecino abundante en la región vaginal, observable mediante el instrumento utilizado para explorar internamente esa zona, sin que se constatasen lesiones internas. Tampoco se observaron lesiones en la región vulvár ni para-genital, y el examen anal fue completamente normal. Es importante destacar que la perito fue categórica al afirmar que la ausencia de lesiones genitales recientes no descarta en absoluto la existencia de un acceso carnal: un himen con desgarros previos puede ser sometido a nuevas penetraciones sin generar nuevas lesiones, máxime cuando los genitales son de desarrollo



adulto, la fuerza empleada no es desmedida o la víctima no opone resistencia física activa.

Además de la inspección corporal, la Dra. Ortiz llevó adelante la toma sistemática de muestras biológicas en el marco del protocolo de abuso sexual. Realizó un frotis vaginal sembrando el flujo presente en dos portaobjetos de vidrio, destinados al análisis microscópico en el Laboratorio de Anatomía Patológica del Cuerpo Médico Forense en búsqueda de gametos masculinos. Practicó hisopados del saco vaginal y de la región vulvár en búsqueda de ADN del agresor, explicó que los hisopados se tomaron del *"flujo que provenía de la vagina y de la región vulvár interna"* y que *"indefectiblemente tengo que atravesar la vulva para pasar al fondo del saco de la vagina"*. Tomó también hisopados de las zonas corporales donde la joven presentaba lesiones superficiales compatibles con sugilaciones, hisopados bucales y una muestra de orina para análisis toxicológico. Finalmente, extrajo sangre en papel filtro de la víctima, destinada al cotejo de ADN. Todas las muestras fueron rotuladas con el nombre de la víctima y un código de barras identificatorio, embaladas en sobres cerrados y remitidas bajo cadena de custodia a los laboratorios correspondientes. La cadena de custodia, según lo explicó la propia profesional, garantiza que las muestras fueron tomadas

de la víctima, preservadas en el momento de su obtención y que le pertenecen a ella.

Explicó que luego recibió el informe citológico del laboratorio de anatomía patológica donde se evidenciaron gametos masculinos en los frotis evaluados (esto también fue no controvertido al ser parte de una convención probatoria). El resultado del frotis vaginal aportó un dato contundente: para la Dra. Ortiz ese hallazgo es compatible con la existencia de un contacto sexual.

La Dra. Ortiz fue específicamente consultada por la defensa respecto de la cadena de custodia de una muestra. El defensor comenzó solicitando apoyo visual de las cadenas de custodia, específicamente la identificada con la terminación **18849** para confrontar a la perito con la descripción textual de su propio informe. El objetivo era resaltar que se utilizó un procedimiento que agrupaba áreas anatómicas distintas bajo una misma muestra.

En el nudo del interrogatorio, la defensa cuestionó por qué se realizó un hisopado único para el fondo del saco vaginal y la región vulvár. Al ser la vulva una zona externa y la vagina un canal interno, el uso de un solo hisopo pudo haber causado una "transferencia" de material genético; es decir, sugirió la hipótesis de que el ADN del acusado podría haber estado solo en el exterior y que la médica, al introducir el hisopo, lo habría "arrastrado" hacia el interior.



Ante este planteo, la Dra. Ortiz defendió la validez de su técnica explicando que, ante la sospecha de acceso carnal, lo determinante es el flujo que proviene del fondo del saco. Fue tajante al calificar la hipótesis de la defensa como "poco probable", argumentando que el flujo blanquecino observado internamente era demasiado abundante como para ser una mera contaminación externa. Además, aclaró que en genética forense prima el ADN más voluminoso (en este caso, el semen) por sobre cualquier traza mínima de contacto superficial.

Una cuestión importante de esta parte del interrogatorio es que siempre se utilizó la palabra "hisopados" en plural y no "hisopado" en singular. Esto, porque luego la defensa cuestionaría que al analizar Vanneli Rey estas muestras aparezcan dos hisopados y no uno.

La intervención de la licenciada **Silvia Vanneli Rey**, directora del Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de Río Negro desde el año 2012 y especialista certificada por la Sociedad Argentina en Genética Forense, constituyó el eslabón final y más contundente de la cadena probatoria científica. Su tarea consistió en cotejar los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de referencia – las denominadas "indubitadas", de origen conocido e incuestionable– con los hallados en las evidencias recolectadas durante la investigación –las denominadas

"dubitadas", de origen a determinar—. En términos simples: su trabajo fue responder a la pregunta que toda la prueba anterior dejaba planteada. Determinada la presencia de semen, identificado el plasma seminal en las prendas, hallados los espermatozoides en el cuerpo de la víctima, restaba saber de quién era ese material genético.

En cuanto a las muestras indubitadas, el laboratorio recibió muestras hemáticas de dos personas: F. P. M. J. y Santos Monejas René.

En cuanto a las muestras dubitadas, el laboratorio recibió un hisopado de cuello, un hisopado vaginal, un hisopado vulvár y la prenda íntima de la víctima. La instrucción recibida establecía una prioridad analítica: procesar primero los hisopados y la bombacha y, solo en caso de no obtenerse resultados cotejables, avanzar sobre la chomba y la bermuda del imputado. La licenciada fue explícita respecto a la distinción entre hisopado vaginal e hisopado vulvár: se trataba de dos soportes distintos tomados de dos zonas anatómicas diferentes —el fondo del saco vaginal y la región vulvár externa—, perfectamente individualizados en el informe bajo los números 1 y 2 dentro de la misma cadena de custodia. Al contra examinarla sobre este punto, la defensa intentó construir un argumento de afectación a la cadena de custodia, sosteniendo que habían ingresado "dos hisopos" cuando la Dra. Ortiz habría referido uno solo. La perito fue terminante: había un hisopo vulvár y un hisopo vaginal, y se analizó el vaginal. No hay aquí duplicación misteriosa ni



irregularidad alguna; lo que es metodológicamente correcto y consistente con la práctica médica descripta por la forense.

Antes de abordar los resultados, la licenciada describió el protocolo de recepción del laboratorio. El ingreso de toda muestra supone un doble control: en la mesa de entrada se verifica que la cadena de custodia esté firmada, que los sobres estén íntegros y que el contenido coincida con lo descripto en la documentación. Luego, al momento del análisis, se repite esa verificación sobre el packaging que acompaña la evidencia. La regla es clara y sin excepciones: si alguna muestra llega en malas condiciones, con el embalaje vulnerado o con alguna inconsistencia, el laboratorio rechaza el material e informa de inmediato a quien solicitó la pericia. En este caso, todas las muestras llegaron con sus cadenas de custodia intactas, sin roturas ni manchas, y el contenido de cada sobre correspondía exactamente a lo descripto.

En cuanto al análisis del hisopado de cuello, el resultado fue negativo: no se obtuvo material genético en cantidad suficiente para construir un perfil cotejable. Ese hisopo quedó descartado del análisis comparativo.

El procedimiento aplicado tanto al hisopado vaginal como a la bombacha fue el mismo: un protocolo de separación de fracciones internacionalmente avalado, que consiste en intentar dividir, dentro de una misma muestra, la denominada

fracción epitelial –de predominio femenino– de la fracción espermática –de origen masculino–. La razón técnica de esta separación es que el material biológico femenino, cuando es abundante, puede enmascarar al masculino y dificultar su identificación. La licenciada lo ilustró con una analogía elocuente: es como intentar separar la yema de la clara de un huevo; el huevo es uno solo, pero se trata de separar sus componentes. A veces la separación es completa; otras, quedan mezclados.

En el hisopado vaginal, la separación no fue totalmente lograda. La fracción que debía ser predominantemente epitelial contenía una mezcla de material genético perteneciente a por lo menos dos aportantes: se identificó el perfil completo de F. P. M. J. y, parcialmente, el de Santos Monejas René. En la fracción espermática ocurrió a la inversa: el perfil completo era el de Santos Monejas René y el parcial el de F. P. M. J.. Al reintegrar ambas fracciones –dado que se trata de la misma muestra– los perfiles quedaron completos, sin pérdida alélica. La perito aclaró expresamente que el fenómeno de *drop out* –la ausencia parcial de algún alelo al analizar las fracciones por separado– no implica pérdida real de información, porque al unir los resultados la muestra completa está completa. Para ponderar estadísticamente este hallazgo se aplicó un índice científico, que contrasta dos hipótesis mutuamente excluyentes: que el material provenga de F. P. M. J. y Santos Monejas René, frente a que provenga de



F. P. M. J. y una persona al azar de la población. El resultado fue de $0,4 \times 10$ elevado a la 19 –un número que requiere desplazar 19 ceros para expresar su magnitud real–, y no se observó ningún perfil genético adicional que sugiriera la presencia de un tercer aportante.

En la prenda íntima, la separación de fracciones fue completa. La fracción epitelial femenina no fue amplificada. La fracción espermática arrojó un único perfil genético de origen masculino que, al ser cotejado con la muestra de referencia, coincidió plenamente con el perfil genético de René Santos Monejas. El cálculo estadístico aplicado –el denominado índice de verosimilitud– indicó que es $7,8 \times 10$ elevado a la 23 veces más probable que ese perfil espermático provenga de Santos Monejas René que de cualquier otro individuo al azar de la población. La propia licenciada fue precisa al explicar que en este tipo de análisis no se habla de porcentajes como en los estudios de filiación, sino de peso de la evidencia: el número obtenido, con 22 ceros después del 8, supera con creces la totalidad de seres humanos que habitan el planeta. No hay margen para el azar, y tampoco espacio para la duda.

La conclusión de la licenciada Vanneli Rey fue inapelable: el ADN de René Santos Monejas fue hallado en la fracción espermática del hisopado vaginal de la víctima y en

la fracción espermática de su bombacha. Ese semen estaba dentro del cuerpo de M. J. y en su ropa interior. Y pertenece al imputado.

Ya fue analizado el testimonio de M. J. F. P. y la prueba psicológica, médica y pericial del caso. Pero también resulta importante conocer cómo se dio el proceso de develamiento luego de que ella decidiera retirarse de la verdulería.

El primer eslabón del develamiento fue F., novio de M. J.. Según su propio testimonio, esa tarde ella llegó directamente desde el trabajo a su casa: llegó "apagada", diferente a como venía siempre, pensativa. Cuando él le preguntó qué le pasaba, ella largó el llanto. Fue en ese momento, solos los dos, que M. J. le dijo que había sufrido un abuso de parte de su jefe. F. declaró que esa fue la única vez que hablaron del tema, que a él le entró el impulso de reaccionar mal al escucharlo, y que acto seguido la llevó a la casa de su madre.

El segundo eslabón fue M., la madre. Ella y el resto de la familia se encontraban en el río cuando recibió el llamado de M. J. llorando. M. declaró que su hija no podía hablar de la angustia, que al calmarse un poco dijo "me violó" y precisó que fue "el señor de la verdulería". Al llegar a la casa, M. J. se encerró con su madre en una habitación, y fue ella quien recibió el relato completo en privado primero, antes de que se lo transmitiera al resto. El cuadro que describió M. ante el tribunal fue categórico:



su hija estaba muy angustiada, lloraba sin poder hablar, quería estar encerrada, tenía miedo, y en los días siguientes llegó a manifestarle que prefería matarse antes que seguir.

El tercer eslabón fue M., cuñado de M. J. y quien – según explicó él mismo– cumplía para ella un rol de figura paterna desde la muerte de su padre. Con toda esa información ya circulando entre la familia, el grupo se trasladó a la verdulería de Santos Monejas: fueron cinco personas, F., M., M., su esposa G. y M. J.. Allí se produjo un enfrentamiento directo con el imputado: él negó los hechos, dijo que todo había sido con consentimiento, su esposa pidió que no hicieran ruido por los niños, y M. J. lo encaró diciéndole "vos sabes muy bien lo que hiciste". El cruce derivó en una pelea física. La policía llegó al lugar y les indicó que debían radicar la denuncia en la comisaría.

En la comisaría se produjo un episodio que la defensa intentó explotar pero que tiene una explicación concreta. En la primera entrada, M. J. ingresó con su madre y radicaron una denuncia que no reflejaba el acceso carnal en su totalidad. Al salir, M. la notó mal, como si no hubiera dicho todo. La apartó a un costado de la comisaría, solos, y en aproximadamente cinco minutos ella le contó lo que había pasado realmente: que Santos Monejas la penetró

vaginalmente. M. le dijo que eso no podía quedar así y que tenía que decir la verdad. Ella respondió que tenía vergüenza porque estaba F., su pareja. Fue entonces cuando volvieron a entrar a la comisaría y se amplió la denuncia con el relato completo, tras lo cual la derivaron al Hospital Héller para las pericias médicas.

Lo que los tres testigos describieron de manera coincidente y sin fisuras fue el estado de M. J.: llegó llorando, sin poder hablar, angustiada y apagada. Eso es lo que vio F. cuando llegó a su casa. Eso es lo que vio M. cuando la llamó desde el río. Eso es lo que vio M. durante toda la noche. Que haya tenido pudor de contar la penetración delante de su novio no debilita su relato; lo humaniza. Y lo que importa a los fines probatorios es que ese relato —el mismo que le dio a F., a su madre, a M., a la psicóloga del hospital y a la médica forense, todo en el transcurso de pocas horas— fue siempre el mismo: la encerró en el baño, la forzó y la penetró.

La defensa intentó sacar partido de ciertas discrepancias entre estos testimonios —particularmente sobre si el develamiento fue frente a todos o en privado, y sobre la secuencia exacta de quién supo qué y en qué orden—, así como del hecho de que M. le formulara a la joven una pregunta con cierto carácter indicativo. Sin embargo, estas discrepancias son de carácter periférico y no logran conmover el núcleo de lo acreditado. Las variaciones en los detalles de la dinámica familiar de esa noche son una consecuencia natural



de que cada testigo la vivió desde su propio lugar y con su propio nivel de involucramiento emocional. Lo que no varía entre ninguno de los tres es lo central: que M. J. llegó en un estado de profundo quebranto, que señaló a René Santos Monejas como su agresor y que describió un abuso sexual con penetración. Eso es lo que los tres oyeron, con independencia de si estaban todos juntos, en habitaciones distintas al escucharlo o si no le pudo contar todo a su novio por vergüenza.

Tampoco puede prosperar el argumento de la inducción. La pregunta de M. no creó el relato de M. J.: lo que la joven le contó a él guarda relación con lo que antes ya le había contado a su novio, que luego repitió ante la médica forense y que más tarde sostuvo con coherencia en la Cámara Gesell. Que haya tenido pudor de contarle en presencia de su pareja no es una inconsistencia que debilite su versión: es una reacción humana comprensible en una persona joven que acaba de sufrir una agresión sexual. Y sobre todo, es una reacción que ninguna pregunta de M. pudo fabricar, porque los hallazgos biológicos posteriores –el ADN del imputado en su cuerpo y en su ropa interior– confirmaron exactamente lo que ella describió.

Esta persistencia en la incriminación ante múltiples interlocutores –el novio, la madre, el cuñado, la psicóloga

del hospital y la médica forense, todos en las horas inmediatas al hecho— actúa como un indicador periférico de primer orden en favor de la veracidad del relato original de la víctima. No existen en el legajo motivaciones espurias, contradicciones en lo sustancial ni elemento alguno que sugiera fabricación. Por el contrario, todo el entorno que rodeó a M. J. en esas horas críticas percibió lo mismo: una joven destruida, que señalaba sin vacilaciones a su agresor y que describía un hecho que la prueba científica luego vendría a confirmar punto por punto.

Pareciera que el cuadro queda prácticamente completo. La prueba que complementa el relato de M. J. F. P. construye la certeza sobre lo ocurrido prácticamente en su totalidad. Sin perjuicio de ello, existe una versión dada por el imputado que contrastar, así como planteos específicos de la defensa que deben ser trabajados de manera independiente pese a que ya han sido en alguna medida contestados.

Sobre la versión del imputado y los planteos de la defensa:

Respecto a la versión dada por el acusado, debe señalarse que luce aislada y carente de validación periférica objetiva, situándose en una posición de mera negación frente a un plexo probatorio que la contradice.

En primer lugar, su descargo —quien reconoce el encuentro sexual en el baño pero sostiene que fue iniciado por



la joven y sin penetración— no encuentra respaldo en ninguna evidencia física. Por el contrario, la existencia de equimosis cervicales recientes en el cuello de M. J., constatadas por la Dra. Ortiz, es incompatible con un relato de "iniciativa de la joven" y masturbación sin mayor despliegue físico. Estas lesiones funcionan como una marca de acometimiento y succión que se ensambla con la versión de la víctima sobre el forcejeo y los besos forzados, dejando la explicación del imputado sin sustento material que la valide.

En segundo lugar, la afirmación de Santos Monejas de que "*no hubo penetración*" queda científicamente desvirtuada. El hallazgo de PSA y material genético del imputado en el hisopado vaginal de la víctima es una prueba de cargo que destruye su hipótesis. La defensa intentó aislar esta prueba cuestionando la cadena de custodia y sugiriendo una "duplicación de muestras", pero no aportó evidencia positiva que explique cómo el ADN del acusado o la sustancia blanquecina llegó al interior del cuerpo de la joven si no medió el acceso carnal que él niega. La convergencia de la evidencia descarta una hipótesis alternativa sobre el origen de esa muestra. En efecto, que el frotis es del contenido vaginal no fue controvertido por la defensa, ese frotis arrojó la presencia de gametos masculinos; la Dra. Ortiz vio ese fluido manar en abundancia del saco vaginal; ese líquido

espermático se estableció con certeza (probabilidad elevadísima) que corresponde al imputado y no a cualquier otro hombre al azar.

Asimismo, el testimonio de su pareja, R. M. Á., tampoco aporta una validación periférica a la versión del consentimiento. Si bien ella confirmó la oportunidad fáctica — que el imputado y la víctima quedaron solos en el comercio—, ese extremo termina siendo un elemento de cargo que beneficia a la hipótesis fiscal más que a la defensa.

Finalmente, frente al cuadro de sintomatología postraumática aguda descrito por los Lics. Cabezas y Soto — quienes registraron llanto desconsolado, angustia e ideas de muerte a escasas horas del suceso—, la versión del imputado sobre un encuentro sexual "consentido" queda totalmente huérfana de lógica. No existe en el legajo ningún indicador periférico (conductual, médico o testimonial) que sugiera que la joven actuó por despecho o fabulación; por el contrario, toda la prueba externa analizada por este tribunal se inclina de manera unívoca a confirmar el relato de la víctima.

La especificación dada por Santos Monejas de que la víctima le habría dicho "hoy no se pudo, mañana se verá" resulta no solo inverosímil en sí misma, sino abiertamente incompatible con todo lo que ocurrió inmediatamente después. Esa frase, que el imputado atribuye a una joven de 17 años al final de un supuesto encuentro sexual iniciado por ella misma, presupone un estado de ánimo que no guarda ninguna correspondencia con la realidad acreditada en el juicio.



Lo que hizo M. J. al salir de esa verdulería no fue lo que hace alguien que acaba de tener un encuentro sexual deseado y proyecta repetirlo. Fue directamente a la casa de su novio, donde llegó apagada, sin palabras, y cuando él le preguntó qué le pasaba, largó el llanto. Eso relataron ante el tribunal tanto la propia víctima como F.. No dijo "hoy no se pudo"; dijo que la habían violado. Esa noche no descansó: fue a la casa de su madre, fue a confrontar al imputado en la verdulería, fue a la comisaría a hacer la denuncia –dos veces–, fue al Hospital Héller a someterse a las pericias médicas, tuvo que mostrar su cuerpo a una médica desconocida, tuvo que responder preguntas sobre lo ocurrido en el baño frente a personal policial y sanitario, tuvo que contar lo que pasó delante de su pareja. Todo eso, sin haberse higienizado, con el fluido del agresor aún en su cuerpo y en su ropa hasta el día siguiente en que fue revisada por la médica forense.

La conducta posterior de M. J. es, en sí misma, una refutación contundente de la versión del imputado. No existe ningún parámetro lógico, ninguna máxima de la experiencia, ningún dato de la realidad que permita compatibilizar una declaración de ese tenor –"mañana se verá"– con el cuadro que describieron todos los testigos que estuvieron con ella esa noche: llorando sin poder hablar, angustiada, encerrada en su dolor, incapaz de dormir, que en los días siguientes llegaría

a manifestar que prefería matarse antes que seguir. El relato del imputado no solo carece de respaldo probatorio externo —ningún testigo, ninguna pericia, ningún elemento objetivo lo avala—, sino que choca frontalmente con la realidad biológica que la ciencia forense confirmó: el semen de Santos Monejas estaba dentro del cuerpo de esa joven. Y ese dato no admite la versión que él ofreció.

Entonces, si la versión acusatoria ya ha alcanzado una suficiencia probatoria para determinar una condena, lo que podríamos denominar estándar más allá de toda duda razonable, la hipótesis ad hoc del imputado —sin ninguna correlación con la evidencia ni mucho menos corroboración periférica mínima— no alcanza para sembrar esa duda razonable ausente.

La defensa formuló desde el inicio del debate el planteo de exclusión del relato brindado en Cámara Gesell, argumentando que su recepción bajo esa modalidad vulneró los principios de inmediación y contradicción, recibándose mediante esa modalidad un testimonio a una joven de 17 años cuando la regla general es que se habilita hasta los 16.

El planteo no puede prosperar, y corresponde explicar por qué.

El primer obstáculo es formal y resulta determinante: el planteo es extemporáneo. En el sistema procesal vigente, la etapa para discutir la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba es el control de acusación, que se celebra ante el juez de garantías. No el juicio oral, donde el tribunal tiene por función valorar la prueba que ya fue admitida, no revisar lo



que otro juez habilitó en la etapa correspondiente. La defensa actual había asumido la asistencia técnica del imputado con anterioridad a esa audiencia de control. Contaba, por lo tanto, con tiempo, información y legitimación procesal para cuestionar allí la legalidad de la Cámara Gesell. No lo hizo. Esa omisión no es neutral: implica una suerte de consentimiento de la prueba por preclusión, y es esa consecuencia la que hoy pretende soslayarse mediante un planteo tardío.

La defensa ensayó una respuesta a este argumento: dijo que no contaba con los elementos necesarios para advertir el gravamen hasta que, durante el juicio, escuchó la declaración de la licenciada Basilio –quien no pudo explicar por qué el informe de vulnerabilidad tenía fecha posterior a la realización de la Cámara Gesell–. Sin embargo, ese argumento se desmorona frente a un dato que el propio planteo defensivo pone en evidencia: desde el alegato de apertura, el primer día del debate, la defensa ya anunciaba que cuestionaría el uso del dispositivo por considerarlo ajeno a los parámetros de excepcionalidad que el protocolo exige. Si el fundamento del planteo ya estaba construido antes de escuchar a Basilio, no puede sostenerse que el gravamen era desconocido hasta ese momento. Hay una contradicción interna que la defensa no resolvió.

El planteo además carece de la demostración de un gravamen concreto, real y actual al derecho de defensa. La defensa técnica originaria del imputado fue debidamente notificada, participó del anticipo jurisdiccional de prueba y tuvo la posibilidad de proponer preguntas. Tachar a esa defensa anterior de ineficaz es un argumento genérico que, en el caso concreto, nunca se desarrolló con la entidad y el rigor que hubiera requerido para sustentar una exclusión probatoria de esta magnitud.

Este criterio no es novedoso ni surge de una elaboración propia de este tribunal. El Tribunal Superior de Justicia lo trabajó un caso parecido en el precedente "*Torres, Juan Carlos*" (169710/2020), donde la defensa intentó, durante el juicio oral, la exclusión de la Cámara Gesell de la víctima. El tribunal de juicio rechazó el planteo por extemporáneo, y el TSJ confirmó esa postura: no corresponde a los jueces de juicio analizar la admisibilidad de la prueba, sino valorar la que fue oportunamente admitida en el control de acusación. El TSJ descartó además el estado de indefensión alegado, señalando expresamente que la defensa de aquel momento había asistido a la producción del anticipo, lo había controlado y hasta había propuesto preguntas. En "*Saavedra y otros / Velázquez*" (MPFNQ LEG 120942/2018), frente a un planteo de exclusión probatoria articulado recién en el alegato final, el tribunal de mérito y luego el TSJ sostuvieron idéntica solución: el consentimiento tácito derivado de la inacción en



el control de acusación impide replantear la cuestión en el debate.

A ello se agrega un argumento de orden sistémico que no puede ignorarse: hacer lugar a este planteo en la instancia en que fue formulado –el alegato de clausura– generaría una sorpresa procesal incompatible con un sistema adversarial. Si la cuestión se hubiera planteado en tiempo y forma, la fiscalía habría podido adoptar los cursos de acción que estimara pertinentes, incluyendo eventualmente la declaración presencial de la víctima en juicio si es que el juez de garantía excluía la prueba. Hacerlo ahora, cuando ya no existe posibilidad de subsanar nada, equivale a privar a la acusación de su prueba central sin darle oportunidad alguna de reacción. Eso no es respetar garantías; es generar un desequilibrio procesal.

Finalmente, más allá de todas estas consideraciones formales, lo cierto es que la Cámara Gesell se produjo en circunstancias de excepcionalidad que la justificaban en términos sustanciales. El licenciado Pablo Cabezas, psicólogo de la Defensoría de los Derechos del Niño, verificó días antes de la entrevista un cuadro de extrema vulnerabilidad en M. J.: ideas de suicidio, ideas de muerte y pensamientos intrusivos que desaconsejaban someterla a una declaración en el marco del debate oral. La licenciada Basilio, al facilitar

la entrevista y evaluar psicológicamente a la joven, corroboró ese estado.

Que el informe formal de Basilio llevara fecha posterior a la realización de la Cámara Gesell no desdice la realidad de ese cuadro, que fue acreditado por dos profesionales independientes y que quedó plasmado en sus declaraciones en juicio. El dispositivo fue solicitado en cumplimiento del principio del interés superior de la niña y de la debida diligencia reforzada que rige en casos de víctimas de violencia sexual en situación de vulnerabilidad. Esa decisión luce razonada.

Esto es importante dejarlo aclarado, porque la situación de las fechas entre entrevistas, cámara gesell e informe fueron mencionadas por la defensa como uno de los motivos centrales de sus agravios para excluir dicha toma de testimonio del juicio. Es cierto que el informe donde la licenciada Basilio recomendaba la utilización de cámara gesell tuvo fecha posterior a la entrevista testimonial. En ese sentido, mientras que el informe fue rubricado el **14/03/2024** la cámara gesell se llevó a cabo el **11/03/2024**.

Ahora, si bien el informe de la Lic. Basilio tenía fecha posterior a la recepción de cámara Gesell (11/3/24), ello no obsta a que ella evaluó pericialmente a M. J. con antelación, los días 5 y 7 de febrero de 2024, justamente para determinar si podía declarar en forma directa, sin la intermediación de ese dispositivo. De hecho tampoco se ha acreditado que la opinión concordante del Lic. Cabezas no haya



llegado a conocimiento de las partes y, por ese motivo, la defensa se avino a la recepción del testimonio mediante gesell, cuando evaluó a la víctima en forma urgente por una crisis psíquica que puso de manifiesto en el ámbito del Gabinete Pericial Psicológico. Contrariamente a lo sostenido por la defensa, Cabezas no dijo que su informe no salió de la Defensoría, sino que él lo elevó a la Defensora por una cuestión de dependencia funcional.

Si aproximadamente un año y medio después de esa Gesell la defensa consideraba que no existía la vulnerabilidad o no era suficiente para impedir el testimonio en juicio, claramente podría haberlo planteado en el control de acusación.

Tampoco es cierto que recién en el juicio se hayan enterado los defensores de la fecha posterior del informe escrito pericial. De hecho fue la defensa la que introdujo esa información en el contraexamen, justamente ofreciendo exhibirle a la Lic. Basilio ese documento, que claramente tenía en su poder la defensa. No hubo ninguna novedad para la defensa para alegar esta deficiencia formal recién en el juicio. Se trata de documentos incorporados inclusive antes de la formulación de cargos (tal como señaló los propios abogados defensores al decir que esas diligencias fueron previas a que reemplazaran a la defensa anterior), que por lo tanto tenía

disponible esa información al menos desde la asunción del cargo y, en todo caso, desde la notificación del requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Pero lo más importante es que siempre estuvo a su alcance solicitar que la víctima compareciera personalmente en el juicio, si quería privilegiar la contradicción y la inmediación. No lo hizo sin ninguna justificación en el momento oportuno que era la audiencia de control de acusación. A su vez, el propio Soares de Lima, al momento de exponer, concluyó que es normal que los informes de una entrevista o pericia se realicen con posterioridad a la toma de contacto.

Todos estos argumentos, entiendo que sellan la suerte del planteo de la defensa.

En subsidio, la defensa solicitó que si no se excluía la declaración, al menos no se le otorgara validez al informe de la licenciada Francina Basilio, cuestionando su idoneidad y la rigurosidad científica de su metodología. El planteo tampoco puede prosperar.

Respecto a la idoneidad de la licenciada Basilio, la profesional no solo acredita el título habilitante de Licenciada en Psicología, sino que integra el cuerpo técnico del Poder Judicial habiendo superado los procedimientos concursales que el sistema prevé para ello. Acreditó además una especialización específica en clínica infanto-juvenil y formación en las técnicas que utilizó. Respecto del test SENA en particular -el principal blanco de las críticas de la



defensa—, la licenciada declaró haber realizado el curso de especialización requerido para su aplicación, el que completó en el año “2022 o 2023”. Esa formación no fue desmentida ni controvertida en el debate.

En cuanto a la metodología, Basilio explicó con precisión que aplicó un enfoque multimétodo: combinó la entrevista clínico-forense como herramienta principal con técnicas psicométricas complementarias, entre ellas el SENA y la escala de escaneo de trauma. La razón de ese enfoque fue explicitada: la integración de múltiples métodos permite minimizar sesgos de evaluación, identificar tanto convergencias como divergencias en los resultados, y obtener una visión global de la persona evaluada que supera la simple aplicación mecánica de una batería de test. Sus conclusiones fueron formuladas en términos potenciales —“indicadores de sufrimiento psíquico pasibles de ser correlacionados con la victimización presuntamente padecida”—, lo que refleja la prudencia metodológica propia del ámbito forense y no, como insinuó la defensa, una deficiencia del informe. La propia profesional aclaró que su función no es establecer una verdad, sino describir indicadores clínicos y vincularlos técnicamente con los antecedentes del caso.

Las críticas del licenciado Soares de Lima se concentraron en dos puntos: la falta de hipótesis alternativas

-lo que en su criterio configuraba un sesgo de confirmación- y la supuesta falta de validación del SENA para la población argentina. Ninguna de esas críticas resistió el escrutinio del debate. Respecto del SENA, la propia licenciada Basilio respondió punto por punto: la herramienta posee escalas internas de control que evalúan inconsistencia, impresión negativa e impresión positiva, todas las cuales arrojaron resultados normales en el caso de M. J., descartando técnicamente cualquier intento de simulación, exageración de síntomas o deseabilidad social. Aclaró además que el SENA está estandarizado en población hispanohablante, con participación de expertos de España y Latinoamérica, lo que atiende directamente el argumento cultural esgrimido por la defensa. En cuanto al sesgo de confirmación, la acusación señaló durante el contraexamen que la propia conclusión del informe utilizaba el término "presuntamente", lo que el meta-perito reconoció como correcto. No pudo explicar, a partir de esa lectura, en qué consistía concretamente el sesgo que denunciaba.

Pero hay un dato que pesa más que cualquier debate técnico sobre herramientas psicométricas: el licenciado Soares de Lima realizó una meta pericia, es decir, un análisis puramente documental del informe de Basilio. Nunca evaluó a M. J.. Nunca la entrevistó. Nunca presenció la Cámara Gesell. Sus críticas metodológicas se construyeron sobre el papel, sin contacto alguno con la persona evaluada. Basilio, en cambio, realizó dos sesiones presenciales de evaluación



clínica el 5 y el 7 de febrero de 2024, con acceso directo a la joven, a su relato, a su estado emocional y a su respuesta a las técnicas aplicadas.

Esa diferencia de base no es menor: una pericia que incluye el examen directo del sujeto evaluado tiene una entidad epistémica cualitativamente distinta a un análisis sobre el informe de otro profesional. Señalar deficiencias en un informe que no se tiene en la mano al momento de declarar – como quedó en evidencia durante el contraexamen, cuando el licenciado no pudo citar textualmente las conclusiones que acababa de criticar– no alcanza para desacreditar una pericia producida con presencia, metodología explicitada y conclusiones técnicamente fundadas.

El informe de la licenciada Basilio mantiene su validez y su peso probatorio intactos.

Respecto a la supuesta ruptura de la cadena de custodia por la diferencia en la cantidad de hisopos, el planteo de la defensa no resiste el análisis de lo producido en el debate. La propia Dra. Ortiz se refirió en plural a "los hisopados" de manera consistente a lo largo de toda su declaración, lo que permite inferir con razonabilidad que tomó más de un soporte durante el procedimiento. Que Vanneli Rey haya recibido dos hisopos bajo la misma cadena de custodia no constituye entonces ninguna "aparición misteriosa": es la consecuencia

directa y esperable de una toma de muestras que incluyó más de un soporte en la misma región anatómica, dentro del mismo acto médico.

Pero hay un elemento que termina de sellar esta lectura y que proviene, paradójicamente, de la propia defensa. Al contra examinar a la Dra. Ortiz, el defensor formuló su pregunta en estos términos: "cuando hablan de hisopados del fondo del saco vaginal y de la región vulvar, ¿es una misma región de la vagina de la mujer?" —usando el plural "hisopados" de manera natural para referirse al procedimiento que cuestionaba—. Y al contra examinar a Vanneli Rey, al leer textualmente el informe pericial, dijo: "dicen hisopados del fondo del saco vaginal y de la región vulvar para detección de ADN" —nuevamente en plural—. La defensa que construyó todo su argumento sobre la base de que debía existir un único hisopo no pudo evitar referirse a ellos en plural en el momento mismo de interrogar a las dos peritos clave. Ese uso espontáneo y reiterado del plural es en sí mismo un indicador de que la pluralidad de soportes no era algo ajeno al procedimiento: era parte de él, y todos —incluso quienes lo cuestionaron— lo percibieron así. No se puede alegar sorpresa por la existencia de dos hisopos cuando se los nombra en plural desde el primer contraexamen. Puede ocurrir, que de una misma región, por ejemplo, se tomen dos muestras para mayor respaldo. Y que la referencia a un único hisopado tenga que ver con que se utiliza un elemento para distintas regiones.



Sin perjuicio de ello, la integridad de esas muestras está respaldada por el propio protocolo del laboratorio. Vanneli Rey fue categórica: si alguna muestra hubiera llegado con el embalaje vulnerado, con inconsistencias en la documentación o con cualquier signo de manipulación, el laboratorio la habría rechazado sin procesarla. En este caso, todas las muestras fueron aceptadas, procesadas y analizadas porque llegaron con su trazabilidad intacta. Ese dato clausura la hipótesis de contaminación antes de que pueda siquiera formularse.

Y en todo caso, el argumento de la defensa sobre los hisopos pierde toda relevancia cuando se lo coloca frente al cuadro probatorio completo. El ADN del imputado fue hallado no solo en el hisopado vaginal (Ortiz fue asertiva al decir que tomó la muestra del interior del saco vaginal), sino también en la fracción espermática de la bombacha de la víctima –evidencia respecto de la cual la propia defensa reconoció que no encontraba el mismo nivel de afectación de garantías–. Espermatozoides dentro del cuerpo de M. J. y ADN de Santos Monejas en su ropa interior: ese es el dato que la teoría del caso de la defensa jamás pudo explicar.

Finalmente, las discrepancias que señaló la defensa en los testimonios de M., F. y M. ya he dicho que son periféricas: giran en torno a si el develamiento

ocurrió frente a todos o en privado, a quién le contó primero qué y con qué palabras exactas. Lo que ninguno de los tres contradijo en ningún momento es lo que importa: que M. J. llegó angustiada, que señaló a Santos Monejas como su agresor y que describió un abuso sexual. En eso, los tres coincidieron. Ese nivel de consistencia narrativa a lo largo del tiempo y frente a diversas personas predica a favor de la certeza del relato de la joven. Y la prueba genética, que no escucha preguntas ni tiene memoria selectiva, lo confirmó.

No quedan dudas entonces de cuál es la versión que tiene sustento probatorio. La acusación traída a juicio por el Ministerio Público Fiscal ha obtenido el grado de convicción que se requiere para tener por acreditados los hechos en juicio: el 27 de diciembre de 2023, en la verdulería "B." de calle, René Santos Monejas abusó sexualmente de M. J. F. P. mediante acceso carnal, contra la voluntad de la joven.

Tampoco existen dudas sobre que la persona acusada es efectivamente quien ha cometido el hecho. En primer lugar, la prueba de mayor peso es el cotejo genético realizado por el Laboratorio Regional de Genética Forense de Bariloche, cuyos resultados son indubitables. En segundo lugar, la cuestión de la identidad no es un hecho controvertido por la propia defensa: el imputado reconoció haber tenido un encuentro de índole sexual con la joven en el baño del local el día y hora denunciados, con lo cual la autoría —entendida como quién es la persona involucrada— está sellada por su propia admisión.



En tercer lugar, el proceso de develamiento inmediato, en el que la joven identificó a "su patrón" de manera inequívoca, y la confrontación física que la familia realizó esa misma noche en el local, descartan cualquier duda sobre la identidad del autor.

Una última cuestión. En el marco de la prueba de cargo, la licenciada Susana Elizabeth Maretich, psicóloga forense del Gabinete de Psicología del Poder Judicial –área adultos–, realizó la evaluación psicológica del imputado en dos sesiones de evaluación celebradas el 22 y 23 de abril de 2024. Sus conclusiones fueron categóricas: el perfil de Santos Monejas evidencia inmadurez psicosocial, autoestima empobrecida, desregulación emocional, rigidez cognitiva, escasa empatía y dificultades significativas y de larga data para construir vínculos interpersonales maduros. Según la profesional, esta combinación de variables es dable de hallar en personas condenadas por delitos contra la integridad sexual. La escasa empatía en particular –entendida como la incapacidad de ponerse en el lugar del otro y de considerar sus necesidades, límites y punto de vista– opera como un factor que favorece conductas inapropiadas o dañinas respecto de terceros, aun cuando el sujeto pueda sostener vínculos duraderos en la superficie, siempre que no le demanden un involucramiento emocional profundo con el otro.

Este informe, si bien por sí mismo no basta en lo absoluto para construir certeza sobre la culpabilidad (no estamos en un derecho penal de autor), aporta un elemento de cierre al cuadro probatorio. No se trata de afirmar que un perfil de personalidad prueba un delito —eso sería incorrecto—, sino de señalar que el perfil detectado es perfectamente coherente con el tipo de conducta que se juzga, y que no hay nada en la psicología del imputado que contradiga la hipótesis acusatoria.

La versión del imputado —que fue víctima de una iniciativa sexual de la joven— no solo carece de respaldo probatorio externo, sino que es incompatible con todo lo que el debate acreditó: el ADN dentro del cuerpo de M. J., las lesiones en su cuello, su estado emocional de esa noche y la persistencia de su relato desde el primer momento y ante todos los interlocutores que la escucharon.

Así las cosas, queda zanjada la cuestión sobre la existencia del hecho y la autoría material del acometimiento sexual.

¿Qué calificación legal corresponde?

Sobre la calificación legal, encuentro que el hecho acreditado en juicio encuadra en la figura de abuso sexual con acceso carnal, prevista en el tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal, en calidad de autor.

La materialidad del acceso carnal quedó plenamente demostrada por la conjunción de la declaración de la víctima



con la evidencia científica. M. J. describió con precisión y persistencia que Santos Monejas introdujo su pene en su vagina. Ese relato encontró corroboración objetiva en dos fuentes independientes: la visualización de espermatozoides en el frotis vaginal –confirmada como convención probatoria–, y el hallazgo del perfil genético completo del imputado en la fracción espermática del hisopado vaginal y de la prenda íntima de la joven, acreditado por la licenciada Vanneli Rey con un índice de verosimilitud debidamente explicado. No existe hipótesis alternativa plausible que explique la presencia del material genético del imputado en el interior del cuerpo de la víctima sin que haya mediado penetración.

La ausencia de consentimiento surge con igual claridad. Quedó acreditado que el imputado tomó a M. J. por sorpresa por la espalda, la agarró con fuerza del brazo, la trasladó a la fuerza hacia el fondo del local, cerró la puerta del baño, le bajó los pantalones y la ropa interior sin que ella pudiera impedirlo. Las equimosis cervicales –lesiones compatibles con sugilaciones, de data menor a 24 horas– constituyen la huella corporal de ese abordaje físico forzado. En cuanto a la intimidación, la víctima declaró que entendía que si gritaba nadie la escucharía, que sentía miedo de que si decía algo él le hiciera algo, y que esa percepción la dejó

paralizada. El licenciado Cabezas explicó que esa respuesta de congelamiento o parálisis es una reacción biológica y psíquica esperable ante situaciones de estrés extremo y asimetría de poder, y no debe interpretarse como aquiescencia.

La asimetría de poder que caracterizó el hecho es también un elemento relevante para la comprensión del tipo. Santos Monejas era el empleador de una joven de 17 años que estaba transitando su primera experiencia laboral, que había perdido recientemente a su padre y que dependía de ese trabajo para colaborar económicamente con su familia. Esa posición de autoridad, de la que el imputado era plenamente consciente, operó como un factor de dominación que potenciaba su capacidad de imponer la situación y reducía las posibilidades reales de resistencia de la víctima. La relación laboral no fue un contexto neutral: fue el instrumento que le permitió al imputado acceder a ella en soledad y colocarla en una situación de la que no tenía vías de escape.

Reunidos así todos los elementos objetivos y subjetivos que la figura exige —acceso carnal acreditado científicamente, violencia física demostrada por las lesiones y el relato, ausencia de consentimiento sostenida con coherencia desde el primer momento y confirmada por la prueba pericial psicológica, e intimidación derivada de la asimetría de la relación—, la calificación legal que corresponde es la de abuso sexual con acceso carnal en los términos del artículo 119, tercer párrafo del Código Penal, en calidad de autor.

Tal es mi voto.



El Dr. Luis Giorgetti dijo: Que comparto los argumentos dados en el primer voto, pronunciándome en igual sentido.

La Dra. Carina Alvarez dijo: Que al compartir los fundamentos expuestos en el voto del Dr. Hermosilla, adhiero a la solución propuesta.

Por los argumentos expuestos, el tribunal por unanimidad;

IV. RESUELVE:

1°) DECLARAR la responsabilidad penal de SANTOS MONEJAS, RENÉ, D.N.I. N° ..., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, como autor (artículo 45 del C.P.) del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, previsto y reprimido por el artículo 119, tercer párrafo, del Código Penal Argentino.

2°) Otorgar a las partes el plazo de 5 (cinco) días desde la notificación de la presente sentencia a efectos de ofrecer prueba para el debate de cesura.

3°) Regístrese. Notifíquese a las partes y al imputado.

Firmado digitalmente
por: HERMOSILLA Luciano
Fecha y hora: 05.05.2026
13:39:12

Firmado digitalmente por:
ALVAREZ Carina Beatriz
Fecha y hora: 05.05.2026
12:31:07

Firmado digitalmente
por: GIORGETTI Luis Página 61
Sebastian